



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los siete (7) días del mes de julio de dos mil veinte (2020) siendo las nueve y treinta y cinco (9:35) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2019-00136-00** instaurada por **COLOMBIA MÓVIL S.A.** en contra de la **MUNICIPIO DE SAN ANTONIO - TOLIMA.**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Parte Demandante:

COLOMBIA MÓVIL S.A.

Apoderado: DANIELA MARTINEZ ÁLVAREZ

C. C: 1.032.474.478

T. P: 310.090 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: calle 67 No. 7-35, oficina 1204, Bogotá D.C.

Teléfono: 3192900 Ext. 373 Cel. 3183471655

Correo electrónico: dmartinez@gomezpinzon.com

2. Parte Demandada

MUNICIPIO DE SAN ANTONIO - TOLIMA

Apoderada: LAURA PEDRAZA LEAL

C. C No. N° 1.110.563.490

T. P No 320.926 Del C. S de la J.

Dirección para notificaciones: Calle 66 A No. 10-45

Teléfono: 3184265548

Correo electrónico: laurapedraza.0922@gmail.com

3. Ministerio Público

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805

Teléfono: 3003971000

Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

Constancia: Se reconoce personería jurídica para actuar a la doctora LAURA PEDRAZA LEAL como apoderada sustituta de la parte demandada en los términos del poder allegado a esta diligencia.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: **sin** observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

2. EXCEPCIONES

El numeral 6 del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A. dispone que, el Juez en audiencia inicial debe resolver sobre las excepciones previas – artículo 100 del Código General del Proceso, y las de cosa Juzgada, caducidad. Transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva.

El demandado **MUNICIPIO DE SAN ANTONIO** propuso las siguientes excepciones:

**Improcedencia del recurso de reconsideración*

**Innominada y/o genérica*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En lo que tiene que ver con las excepciones propuestas, las mismas no encajan dentro de las enlistadas en el artículo 180-6 del CPACA, en concordancia con el

artículo 100 del C.G.P, pues su argumentación está dirigida a desvirtuar el fondo del asunto, por lo que será decidida en la sentencia.

De otro lado el despacho advierte que efectuada una revisión de oficio no se encuentran probadas excepciones del tipo de las que en éste momento nos ocupamos, motivo por el cual este asunto queda agotado.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

[La parte demandante: sin observaciones](#)

[La parte demandada: sin observaciones](#)

[Ministerio público: sin observaciones](#)

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. Mediante acuerdo No. 002 del 06 de febrero de 2013, el municipio de San Antonio – Tolima, estableció el impuesto de Alumbrado público para las Empresas de Telecomunicaciones. – (copia parcial - fl.29,30)
2. A través de oficio sin número de fecha 19 de octubre de 2016, la secretaría de Hacienda del municipio de San Antonio – Tolima, envió requerimiento a Colombia Móvil S.A. E.S.P. – Tigo para el pago de lo adeudado en virtud del Acuerdo 002 de 2013, en cuantía de \$20.683.620,00, correspondiente a 10 meses. (Fl. 21 y 27)
3. El 27 de diciembre de 2016, la apoderada general de la UNE EPM Telecomunicaciones S.A. radicó ante el accionado recurso de reconsideración en contra del cobro efectuado, el 19 de octubre de 2016 (Fl. 23-26).
4. Mediante oficio No. SECH 097 del 16 de noviembre de 2018, la Secretaría de Hacienda del municipio de San Antonio – Tolima, despacho negativamente la solicitud elevada mediante oficio 01-70-21-09-2018-00524450, de declarar la existencia del silencio administrativo positivo; y *ordenó librar orden de pago a favor del municipio de San Antonio por el total de la deuda a la fecha, según cuenta 365891, transformador 22372 15Kva, medidor ELSTER L42451, acta revisión técnica 247819 27/11/2007.* (Fl.31-36)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿a través de los actos demandados el municipio de San Antonio – Tolima liquidó el impuesto de alumbrado público a cargo de COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P, y si fueron expedidos con desconocimiento de las normas en que debía fundarse; con violación del debido proceso, y/o con falsa motivación, y si frente a dichos actos procedía o no el recurso de reconsideración; en caso afirmativo, establecer si es procedente reconocer la existencia del silencio administrativo positivo respecto al recurso presentado por la sociedad accionante, y por tanto, si no está obligado a pagar el tributo cobrado?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: Aclara frente al primer hecho que el acto expedido el 19 de octubre de 2019, determinó el impuesto y cumple con los requisitos de una liquidación oficial, impuesto a cargo de la demandante por 10 periodos, por un valor de \$20.683.620.

El Despacho puntualiza que la fecha del acto es 19 de octubre de 2016.

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

4. CONCILIACIÓN

De conformidad con lo tramitado en la audiencia que nos encontramos se procede a otorgar la palabra al apoderado del **MUNICIPIO DE SAN LUIS - TOLIMA**, quien expone que el Comité de Conciliación de la entidad mantiene su posición en el sentido de no conciliar. El certificado fue allegado con anterioridad a la audiencia al correo electrónico y se incorpora en la audiencia.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se declara fallida la etapa de conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia

5. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

Documental:

5.1 Por la parte demandante:

5.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 3-36 C. 1 del expediente.

5.2. Por la parte demandada:

5.2.1 No allegó ni solicito pruebas

5.3. De oficio:

De conformidad con lo establecido en el artículo 213 del CPACA, el Despacho decreta de oficio las siguientes:

DOCUMENTAL

Oficiése al municipio de San Antonio – Tolima para que remita con destino a este proceso:

- Expediente administrativo en el que conste los antecedentes del proceso de determinación del impuesto alumbrado público para COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P hoy TIGO, según Acuerdo 002 de febrero 16 de 2013, que corresponden a 10 meses por cuantía de \$20.683.620.00
- Copia íntegra del acuerdo 002 de 2013 “por medio del cual se establece el impuesto de alumbrado publico para las empresas de telecomunicaciones”.
- Certificación en que conste el estado actual de la obligación, y si se adelanta o no proceso de cobro coactivo.

Dicha documentación deberá ser allegada en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, al correo institucional del juzgado adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Junto con la documentación solicitada deberá allegarse prueba del envió por correo electrónico al apoderado judicial de la entidad demandante y al Agente del Ministerio Público, en la forma y términos dispuestos en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

Parte demandada: Sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

6. CONSTANCIAS

Se le pregunta a los apoderados si están de acuerdo con que una vez se alleguen las pruebas decretadas: ¿se cita a audiencia de pruebas?, o ¿se corre traslado por auto notificado por estado, para que se pronuncien por el término de tres (3) días, respecto de las mismas?

Los apoderados manifiestan que una vez allegadas las pruebas se pongan en conocimiento y ejecutoriada la providencia se corra traslado para alegar

Acorde con las manifestaciones de los apoderados el Despacho decide que cuando se alleguen las pruebas documentales decretadas se correrá traslado por 3 días de las mismas mediante auto notificado por estado, para que se pronuncien, y vencido ese término se correrá traslado común por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión

Se da por finalizada la presente audiencia a las 9:52 de la mañana del día 7 de julio de 2020, advirtiéndoles a las partes que queda debidamente grabada y el acta se podrá consultar en el micro sitio del despacho en la página de la Rama Judicial.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA

Procurador Judicial 105.

DANIELA MARTINEZ ÁLVAREZ

Apoderada accionante

LAURA PEDRAZA LEAL

Apoderada entidad accionada